



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de junio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 348/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 8 de noviembre de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos el 19 de septiembre de 2007 como consecuencia del ejercicio de su actividad profesional en el C.E.I.P. hhhhh, de xxxxx (xxxxx).



Describe los hechos del siguiente modo: “Un niño entró en clase, acompañado por su madre porque tenía una rabieta. Ante tal situación, la profesora de apoyo, xxxxx, acudió al aula para tratar de ayudar y la madre se fue. La profesora se puso a la altura del niño para preguntarle por qué estaba así. Éste, sin más, le dio una bofetada rompiéndole las gafas, causándole un pequeño rasguño en la cara y cayendo éstas al suelo en dos trozos”.

Solicita una indemnización de 691, 50 euros, abonados por la adquisición de una montura y dos cristales nuevos, presentando la correspondiente factura.

Segundo.- Consta en el expediente copia del parte de incidencias, así como un informe de la Directora del centro, emitido el 7 de noviembre de 2007, en el que describe el suceso de forma prácticamente idéntica a como se hace en la reclamación.

Tercero.- El 13 de febrero de 2008, la parte interesada presenta una declaración jurada de no haber recibido ayuda económica de otra Administración o Mutualidad por el mismo concepto al que se refiere la reclamación.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2008, se otorga a la interesada trámite de audiencia, a efectos de que presente los documentos o justificaciones que estime oportunos, sin que conste en el expediente alegación alguna.

Quinto.- El 24 de marzo de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al considerarse que no existe un funcionamiento anormal del servicio dado que la reclamante se encuentra dentro de un supuesto de relación de sujeción especial, de manera que el daño sufrido entra dentro de las especialidades y riesgos inherentes de su profesión.

Sexto.- El 1 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, habiendo ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de dicha norma.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, constatada la existencia del daño a través de los documentos que integran el expediente y que éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración Pública, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado o si la Administración ha de exonerarse de responsabilidad.

El criterio mantenido por este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 691/2004, de 25 de noviembre, es que existen supuestos en que ha



de ser indemnizado el daño si éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración en el desempeño de sus funciones, siguiendo así el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (por todos, Dictámenes 1.193/2003, 835/2002, 3.414/2002, 2.375/2002, 2.801/2001 y 1.635/2001) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcionarial, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Relacionado con el citado artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos “a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente”.

En este orden de cosas, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico, que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para esos supuestos, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio.

Por ello, cuando los daños son de carácter material, o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado y no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración, como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad, se hace preciso acudir a ese principio de indemnidad citado antes y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial.

De este modo, centrándose en el presente caso, al haber sucedido los hechos durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el



desempeño de las labores propias del puesto, interviniendo además la acción de un tercero, como es una agresión que la perjudicada no tiene el deber de soportar, procede, al contrario de lo que se sostiene en la propuesta de resolución, la estimación de la reclamación.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, debe ascender a la cuantía de 691,50 euros, cantidad que se corresponde con la factura presentada por la reposición de las gafas rotas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.